

PRECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA "CURIA FUMADA"

Para conocer los precedentes de la letra de cambio en nuestra patria tal como han sido estudiados en algunos países extranjeros es necesaria la exploración sistemática de los fondos de documentación notarial que nos han quedado de los siglos XIII y XIV y entre los archivos de mayor volumen documental de los antedichos siglos hay que contar en un lugar destacado el vicense de la «Curia fumada» por dos razones: la primera la cantidad y antigüedad de los manuales que en el mismo se conservan (empiezan en 1230); la segunda, que por ser referentes todos a la misma comarca y aun a la misma ciudad y existir entre ellos una sucesión cronológica casi completa hay posibilidad como en ningún otro archivo de estudiar la documentación año por año proporcionando con ello una base documental a las conclusiones sobre la que es muy difícil errar.

Los precedentes de la letra de cambio, o mejor diríamos las formas de pago de plaza a plaza en el siglo XIII han sido estudiados, que sepamos, solamente respecto a Barcelona en la luminosa monografía de A. E. Sayous «Les Méthodes Commerciales de Barcelone au XIII siècle, d'après des documents inédits des Archives de sa Catedrale», publicado en la revista de «Estudis Universitaris Catalans, vol. XVI, 1931, Gener-Juny, pàg. 155», que con buena base documental sienta muchas conclusiones que bien pueden calificarse de definitivas. Mas la visión dada para Barcelona, por muy exacta que sea, nunca puede ser completa porque el medio comercial de una gran ciudad marítima en el Mediterráneo occidental del siglo decimotercero como Barcelona necesariamente hubo de desarrollarse en términos distintos a como se desarrolló en una pequeña ciudad del interior, como lo era Vich, pues aquella, abierta a las rutas comerciales de mayor concurso había de evolucionar a un compás más rápido y de mayor asimilación de métodos extraños que nuestra ciudad, más encerrada en si misma, con menos libertades ciudadanas y que vivió aun durante todo el doscientos el más puro régimen de organización feudal.

Por eso, siquiera sea como obligado contrapunto a la opulencia comercial barcelonesa de estos dos siglos, requiérese una visión de un medio más modesto o más provinciano para hacernos cabal cargo de la penetración en Cataluña de los métodos comerciales entonces universalizados en la cuenca occidental del Mediterráneo.

La situación de Barcelona respecto a los pagos de plaza a plaza en el siglo XIII, a pesar del considerable avance comercial de este siglo, es todavía primitiva relativamente a ciudades como Génova y Marsella, si bien se observa una igualdad esencial en los métodos comerciales de las tres ciudades, pues en Barcelona ni son numerosos los pagos en o desde otras plazas ni hay un método único perfectamente formado para realizarlos. La primera circunstancia se debe según Sayous a que,

pactada en Barcelona la comanda comercial para la ida y para la vuelta, este pacto obvia el problema de la remisión de fondos, problema, que se prevé expresamente en los contratos de comanda de las ciudades antedichas donde coetáneamente se pactaba este contrato sólo para la ida.

Las formas en que se efectuaba en Barcelona la remesa de fondos a otra plaza aunque son muy variadas, se documentan siempre, casi es vano decirlo, notarialmente y en un esfuerzo de simplificación podemos reducirlas a dos tipos generales, *uno que consiste en el envío del dinero efectivo con una persona que se traslada al lugar del pago (mercader, patrón de nave, etc.) con más o menos complicación de personas en funciones de mandatarios; y otro que consiste en un préstamo que se toma en el lugar de la expedición y se paga en el de la recepción.* Si jurídicamente ambas figuras tienen una evidente analogía, la que va del mutuo al depósito, *económicamente son de una radical disparidad pues el sistema del préstamo a la vez que un fenómeno de envío, o mejor dicho antes, es un fenómeno de crédito porque casi puede decirse que solo lateralmente o «per accidens» es un procedimiento de remisión de fondos pues su finalidad económica esencial parece ser el crédito.* Ningún acto tan expresivo en este sentido como el documento que publicamos bajo el número 2 en el que se indica incluso la finalidad en la que se ha de invertir el dinero prestado. La circunstancia de que en estos préstamos no se pacten intereses débese sin duda a que la simple devolución en plaza distinta reporta al prestamista remitente una utilidad equivalente a la del interés (1).

En este segundo tipo pueden reconducirse las comanda-depositos con pacto de devolución en plaza distinta, pues a pesar de la importancia que se les da, no deja de ser una simple cuestión de nombre la diferencia, pues llámesele «comanda», «depositum» o «commodatum» o consígnese el contrato sin calificación expresa, su finalidad jurídica y económicamente hablando es siempre la misma. La calificación de comanda obedece a la tendencia general que en este tiempo hemos podido observar en nuestro archivo, como observó Sayous en el de la Catedral barcelonesa de llamar comanda a cualquier contrato en que medie entrega de algo (dinero, inmuebles, animales y en casos incluso personas) con obligación de devolverlo, a modo de negocio fiduciario real de carácter general, hasta el punto de que todavía en el siglo XIV son frecuentes en los manuales de la «Curia Fumada» las expresiones de «commanda ad societatem», «commanda sive depositum» y «commanda ad parceriam» para indicar los contratos de comanda comercial, depósito regular o irregular y aparcería rústica o pecuaria de las que siempre han sido frecuentes en estas tierras. Interesantísimo es este proteísmo del contrato de comanda pero en su forma de depósito con pacto de devolución en plaza distinta no tiene respecto al desenvolvimiento de las formas de pago con «distantia loci» ni más ni menos importancia que cualquier otra calificación de las que se dan a los actos en que se consignan estas operaciones y pecaría de simplista toda afirmación que atribuyera a esta forma comandaría la exclusiva del origen de lo que con el tiempo fué la letra de cambio. En realidad no puede darse demasiada importancia a la calificación jurídica del acto porque nos hallamos frente a una época (el siglo XIII) de honda transformación en las ciencias jurídicas, como en otros muchos aspectos, de

manera que si el cuadro contractual romano era la última novedad científica impuesta por la escuela de Bolonia, ni la vida mercantil podía ajustarse por completo a él ni los notarios lo habían asimilado hasta tal punto que dejaran de barajarlo en su actuación profesional con los conceptos y la terminología de la práctica anterior, *propia unas veces y extraña otras; por eso en nada ha de maravillarnos que el contrato que en una parte le vemos llamado comanda (2) en otra aparezca denominado comodato (3).*

Los procedimientos que estudiamos en Vich docentista tienen los mismos caracteres que los barceloneses, de modo que en cuanto a métodos existe una igualdad económica y jurídica esencial. Las notas de los manuales que contienen actos de esta clase son escasas (4) de donde se deduce que no debió ser grande el número de operaciones de esta naturaleza. Existen los dos procedimientos que hemos señalado en Barcelona, el del envío «in natura» y el del préstamo a devolver en lugar distinto. El primero, que no solo tiene por objeto dinero, si que también cosas no fungibles (5), parece el mayormente utilizado y a diferencia de la complicación que a veces tiene en Barcelona debido a la intervención de mandatarios, en Vich es de una simplicidad extraordinaria, pues, aparte del que remite y el que recibe interviene una sola persona a modo de mandatario recadero que hace el traslado efectivo de lo que se remite, al menos en los documentos, puede muy bien ser persona distinta del porteador material. Este procedimiento ha perdurado en Vich largamente, pues hasta 1371, en vísperas de la aparición de la primera letra de cambio de la que se tiene noticia en los estados españoles de la Corona de Aragón (6) se ha enviado a Vich dinero en esta forma (7). Si se compara la simplicidad de estos documentos con la complicación y perfección técnica de un pagaré notarial barcelonés de 1370 (8) se comprenderá la gran diferencia evolutiva de un solo siglo en cuanto a este método comercial entre Barcelona, abierta a toda innovación y Vich, cerrado en la estructura económica del siglo XIII de la que debió pasar casi «per saltum» a la adopción de la letra de cambio quizá ya en el siglo XV o poco menos.

El segundo de los procedimientos descritos aparece en Vich como una operación de crédito casi exclusivamente, tanto, que en el único documento de esta naturaleza que hemos podido hallar (9) se da un fiador «in solidum» que se compromete a hacer la devolución en Vich en el caso de que el préstamo no fuera pagado en Tunez donde se pacta el pago de un modo principal, forma de contratación común a todas las ciudades del Mediterráneo occidental hasta ahora estudiadas en este sentido. Respecto a la falta de pacto de intereses en estos préstamos, ya se ha dicho antes que parecen estar suplidos por la utilidad que al prestamista supone la devolución en plaza distinta toda vez que en punto a riesgos, aunque nada se pacte expresamente es evidente que corren a cargo del prestatario. En Barcelona se consigna expresamente la devolución bajo la cláusula «salvum in terra» (10) y es natural que así se hiciera, tanto más si se calificaba el acto de comanda, para evitar la confusión de estas entregas con las comanditarias a riesgo de mar, pero en Vich, ciudad de tierra adentro, los notarios no hilaban tan fino en punto a previsión de riesgos de mar y así como en los préstamos ordinarios

nada consignaban respecto a la atribución de riesgos tampoco en éstos veían la necesidad de atribuirlos al prestatario expresamente. Por fin, aparece en esta clase de documento una cláusula muy particular, la cláusula de pago «tibi et cui velis» sobre la que no queremos pasar sin hacer algunas consideraciones porque por algún autor se la califica de cláusula a la orden (11). Esta cláusula no es propia o exclusiva de la clase de actos que estamos comentando, sino que se trata de una cláusula de estilo común aun durante todo el siglo XIV a los contratos de préstamo en general e incluso a muchas compraventas de inmuebles de donde se deduce que la calificación de esta cláusula como de «a la orden» no sólo es un anacronismo sino una alteración de sentido de la frase «a la orden» que tiene un sentido único, el de transmisibilidad por endoso, que estaba aun muy lejos de ser conocido en el siglo XIII (12). Por lo cual el valor de esta expresión no puede ser mayor que el de las muchas muletillas empleadas por los notarios sin otra significación que la alusión al principio de la representación o, mas probablemente, a la transmisibilidad de los derechos derivados de los contratos en cuestión, pero una transmisibilidad común, no procedimiento especial alguno de transmisión.

La consideración general de todos estos documentos nos lleva a constatar dos extremos particularmente interesantes, la ausencia en aquellos de la expresión «ex causa permutacionis seu cambii» u otra equivalente, que contienen muchos documentos coetáneos de Génova y Marsella, y el pacto de pago en la moneda de origen. Ambas características responden a una identidad absoluta con los métodos barceloneses, más primitivos que sus contemporáneos de aquellas ciudades y nos llevan con Sayous a la conclusión de que no es posible derivar históricamente de un modo general el que hoy llamamos cambio trayecticio del cambio manual o de unas monedas por otras como siguiendo a Levin Goldsmidt hacen aun hoy tratadistas españoles de renombre como Garrigues (13) aun después de superada hace ya años la tesis de Goldsmidt. Pero no nos detenemos en estas consideraciones porque es tan meridiana su claridad que la sola lectura de los documentos convence de que aquí en los pagos de plaza a plaza casi nunca se entrelazaba operación alguna de cambio de monedas, aparte de que sobre este punto y en este mismo sentido han escrito plumas de mayor autoridad como de Sayous a quien nos remitimos.

En resumen, se nos presenta la situación en el Vich docentista en el punto que estamos estudiando esencialmente igual a la de Barcelona y con ella a las demás ciudades del occidente mediterráneo, aunque mucho más sencilla y algo mas primitiva. En el siglo XIV parece observarse un estancamiento en su evolución relativamente a Barcelona, pero este extremo ha de ser objeto de ulterior y más crítica consideración sobre base documental extensa para tener un criterio seguro. Entretanto, estos son los frutos que han proporcionado unos simples buccos de exploración en la masa ingente de los manuales de la Curia fumada, que si sirven para demostrar la importancia que en el aspecto estudiado tienen los fondos de nuestro archivo y despertar el interés por su estudio, se dará por servida la causa de la cultura y por bien empleado el trabajo de llevarlos a cabo.

DOCUMENTOS (14)

1

Recibo de una suma de dinero y otros objetos transmitidos a Vich por el mandatario de un ciudadano de Barcelona. (C. F. Manuales anónimos, Vol. VI. 1259. VII Idus Augusti)

Eligenda de Mercatali et filius meus Raimundus recognoscimus et fatemur nos recepisse et habuisse a te Petro de Colle civem Barchinone per manum Bernardi de Marlesio illos CC bisancios et XII clochearia argenti et unam cintam argenteam quam tibi tradidit Bernardus de Mercatali maritus mei Eligendis ut ea omnia nobis dares et traderes etc. renunciando etc. facimus per nos et nostros de predictis omnibus et singulis tibi et tuis finem perpetuum et pactum de non petendo. Testes superiores.

2

Préstamo entregado en Vich a devolver en Tunez al propio prestador. (C. F. Manuales anónimos, vol VI, 1261, III Kalendas Madii).

Guillelmus Mironis et Raimundus de Galinerio cives vicenses quisque nostrum in solidum debemus tibi Raimundo de Minovis XL bisancios boni argenti recti ponderis quos mihi dicto Guillelmo Mironis acomodas et tradis ad expensas quas fecero in eundo apud Tunicium, et renunciando omni exceptioni dictorum bisanciorum non receptorum promito ego dictus Guillelmus Mironis dictos XL bisancios tibi et cui velis solvere et paccare sine questione, dilatione et aliqua excepcione statim cum fuero apud Tuniz infra unius mensis postquam a te fuero requisitus. Item ego predictus Raimundus de Galinerio promito tibi docto Raimundo de Minovis quod si dictus Guillelmus Mironis non solverit tibi dictos XL bisancios cum fuerit apud Tuniz, ut superius dictum est, ego statim cum fueris in villa Vici solvam eos tibi vel quibus tu volueris, vel tradam tibi pignora in quibus eos possis manulevare. Et si pro his etc. hoc iuro ego Guillelmus Mironis. Testes Egidius Macellarii, Guillelmus de Plano et Raimundus de Carbonils.

3

Recibo de una cantidad de dinero enviada a Vich desde Mallorca (C. F. Manuales anónimos. Vol. 1287-1288. 1287. VI Kalendas Madii)

Nos Arnaldus de Prato et Petrus de Luches de civitate vicensi confitemur vobis Jacobo de Mata civi Barchinone licet absenti quod vice et nomine Bernardi de Mata civis Barchinone tradidistis et dedistis nobis numerando CC solidos barchinonenses de terno quos idem Bernardus de Mata nomine procuracionis super hoc per nos ei facta receperat a manumissoribus Petri de Prato quondam civis Maioricarum. Et ideo renunciamus etc. Per nos et nostros facimus vobis et dicto Bernardo de Mata licet absentibus in posse scriptoris etc. super ipsos CC solidos barchinonenses etc. Testes Berengarius de Bassil et Berengarius de Rimentol.

4

Recibo de una cantidad de dinero enviada a Vich por un ciudadano barcelonés probablemente desde Mallorca. (C. F. Notario Jaume de Sant Esteve, 1337. XVII Kalendas Septembris)

Benvenguda uxor Guillelmi de Viyaplana (sic) quondam de civitate vicensi confiteor et recognosco vobis Jacobo (borrado) dauratori vicensi quod vice et nomine Berengarii de Guardiola filii et eres universalis Petri de Guardiola civis Barchinone quondam, solvistis et tradidistis mihi quinquaginta solidos barchinonenses quos dictus Petrus de Guardiola quondam deputavit et assignavit ad opus maritandi Margaritam filiam meam de illa pecunie quantitate quam Guillelmus de Brolio civis Majoricarum dari voluit pro anima sua inter puellas pauperes maritandas in civitate vicensi ad cognicione dicti Petri de Guardiola. Renuncio etc. facio vobis dicto Jacobo nomine quo supra et predicto Berengarii (sic) licet absentis et bonis suis et anime dicti Petri de Guardiola in posse notarii etc. bonum etc. et sic melius etc. Testes Franciscus Boverii, Guillelmus de Mora et Arnaldus de Solerio.

5

Recibo de una cantidad de dinero enviada a Vich por un ciudadano barcelonés probablemente también desde Mallorca. (C. F. Notario Pedro Mas, 1371. 20 de Septiembre)

Notum sit cunctis quod ego Bernardus de Sancto Johanne sabaterius et civis vicensis de certa sciencia confiteor et recognosco vobis venerabili Jacobo de sa Altafaya mercatori et civi Barchinone licet absentis tanquam presentis quod discretus Raimundus de Podio beneficiatus vicensis pro vobis et nomine vestro dedit et tradidit mihi mee voluntati quatordecim florenos et medium auri de Aragonia et quator solidos et unum denarium monete barchinonensis de terno quos vos tanquam procurator meus recepistis et habuistis de bonis Ferrarii filii mei qui in civitate Maiorice dies suos finivit. Unde renuncians excepcioni predictae pecunie non numerate et non recepte et doli et instrumentum (accionis), facio vobis et bonis vestris de predictis quatordecim florenos et medio et quator solidis et uno denario bonum finem perpetuum et pactum de ulterius non petendo. Hoc autem facio in manu et posse notarii infrascripti hoc a me vice et nomine vestri et omnium aliorum quorum interest et potest et poterit interesse legitime stipulantis et recipientis. Actum est hoc Vici XX^a die mensis Septembris anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX primo. S † m Bernardi de Sancte Johanne predictus qui hoc facio et laudo. Testes huius rei sunt venerabilis Michael de Coll ebdomeclarius, Petrus Riba presbiter et Guillelmus de Condamina draperius vicensis.

NOTAS

(1) Para que el lector se haga idea de la forma de contratación de estas operaciones en Barcelona reproducimos estos dos documentos que publica Sayous en su citada monografía «Les Methodes», Apéndice, documentos U y W:

U (Anné 1256. Archives, cap. 22, n.º 2816).

Sit notum omnibus quod ego Johannes Rodulphi mancipium Petri Rocha mercatoris de Sancto Antonino concedo et recognosco tibi Bernardo de Fontibus et tuis quod tradidisti et solvisti michi pro Guillermo Russinyolo de Petralata centum libras malgquirenses de illis ducentis mascemirens (masmudines?) quas dicto Guillermo Russinyoli tradere debebas racione Raimundi de Garriga militis qui eas tibi transmisit de Tunicio. De quibus centum libris renuncians exceptioni peccunie non numerate per me dictum Guillelmum Russinyolem tradens tibi instrumentum absolucionis et evacuationis eiusdem tibi et tuis facio finem perpetuum pactum de non petendo sicut melius dici vel intelligi potest ad tuum tuorumque salvamentum et bonum in electum Actum est hoc IIIº idus Augusti anno dcmni M.CC L. sexto.

W (Année 1299 Archives, cap. 22, n.º 2658).

Sit omnibus notum quod ego Ferrarius de Nina confiteor et recognosco tibi Raymundo de Bagnariis et tuis me recepisse in tua commendatione sexdecim bisancios et medium argenti fini et recti pensi super quibus renuncio exceptioni non habitorum et non receptorum bisanciorum, et hos XVI bisancios et medium convenio reddere et solvere Petro Bocherio mandatario tuo salvos in terra a (pud) Tunicium ad XV dies ex quo navis Guillelmi de Spina de presenti viatico fuerit apud Tunicium vel ad suum sabud, et si forte non reddidero illuc dictos XVI bisancios et medium tuo mandatario convenio eos tibi reddere salvos in terra i. Barchinona ad meum reditum vel ad sabud et etiam convenio inde tibi dare sicuti alii bisanci bene implicati illuc exierint in Barchinona et hoc dono et assigno tibi et tuis habendum et recuperandum in me personaliter et in omnibus rebus meis mobilibus et immobilibus in quibus magis accipere volueris sine tuo dampno et absque placito et sacramento. Actum est hoc XVIII kalendas julii. Anno domini M.CC.XXX. nono (sic).

(2) Documento W de la nota anterior.

(3) Documento n.º 2.

(4) Pueden verse otros documentos de esta clase procedentes de la Curia Fumada en Carreras Candi. «Miscelánea histórica catalana». Serie II, Barcelona, 1918, pág. 402 y sigts. así como la transcripción parcial de alguno de los que aquí se publican íntegramente.

(5) Documentos n.º 3 y 1.

(6) Esta letra de 19 de febrero de 1376 o 1371, se conserva en el Archivo Municipal de Valencia. La publican Luis Tramoyeres Blasco en «Letras de cambio valencianas». Revista de Archivos, agosto y septiembre 1900, págs 489 y sigts. y Ricardo Garrido Juan en «La letra de cambio en el M dievo valenciano» Valencia, 1950, pág. 34 Su texto es este:

(Molt) honorables senyors. Nosaltres havem pres así en Monso C florins de cambi de mossen Manuel Dentença (los quals) vos placia complir e donar aquí en Valencia per ell al honrat en Benet (o Bernat) de Codinachs, vista la present. Per la letra que us enviam vos fem saber per quels haviem ops. Placians senyors aquet cambi aja bon compliment. Escrita en Monso divendres a XIX de Febrer (ilegible). Los vostres companjons aparellats a vostra honor. (Texto de Tramoyeres completado sobre la fotocopia que publica Garrido).

En el Archivo Municipal de Barcelona se conserva un segundo ejemplar de 1388, que lo publican Sayous en «Les Methodes» y Garrido en «La letra de cambio», pág. 31. El texto que da este último, superior al de Sayous, es el siguiente:

«En nom de Dieu amen. MCCLXXXVIII, al XX de juli. Al Senyor Antoni Maiasser... Molt salut, en aquest jorn vos havem mandat a pagar per la primera letra a Jacme Texsandier doscents e cincuenta florins a razons de dotse solidos e huit diners malla per flori, e son per la balor que aqui .e...vi content de Johan Cazales Blant, e si per la primera no los abies pagats, per esta segona li fax bon compliment, e meteu en nostre compte, e Diu sie garda de vos».

(Al reverso): «Senyor Anthoni Maiasser, en Barcelona. - 1.º».

(7) Documentos n.º 4 y 5.

(8) La gran diferencia entre Barcelona y Vich hacia 1360, se ve comparando el Documento n.º 5 con este pagaré barcelonés que reproduce Garrido («La letra de cambio...», pág. 43) tomado del estudio de Sayous «Notes sur l'origine de la lettre de change et les debuts de son emploi a Barcelone (XIV siècle) en la «Nouvelle Revue historique du Droit Français et Etrangers», 1934, págs 315 y sigts.

(Notario Borrell 1370) «Ego Johannes Tugó, mercator civis Barchinone confiteor et recognosco vo-

bis venerabili et discreto G. de Turrillis... quod vos tradidisti mihi in civitate Barchinone 30 libras monete de terno... ut ego ipsas 30 libras darem et traderem ac solverem Francisco Rovira vel Bononato Cahugueda intus civitatem Avinionem vel cui voluerunt loco ipsorum per Bartholomeum Francisci... vel suos socios 50 florines auri fini Florentia...».

(9) Documento n.º 2.

(10) Documento W de la nota 1.

(11) Garrido, op. cit. pág. 43.

(12) Es sabido que el endoso no se introduce hasta el siglo XVII. Véase Joaquín Garrigues. Tratado de derecho Mercantil. Madrid, 1955, T. II, pág. 150.

(13) Garrigues, por ejemplo, dice textualmente (op. cit. pág. 141): «La letra de cambio deriva del cambio, como es lógico...».

(14) Aunque son muchísimos los documentos que podrían tener interés en este apéndice, se ha reducido su número a los estrictamente imprescindibles. Los que se comentan genéricamente (préstamos, comandas, etc.), son de tal abundancia en la Curia Fumada que se ha creído innecesario transcribirlos.

ARCADIO GARCÍA.